

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1413 del 24 de Mayo de 2023. Sírvase Proveer. Cali, Agosto 02 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL".
DEMANDADO: RODOLFO ESTACIO MAÑOSCA
RAD. No. 760014003032-2021-00224-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1413 del 24 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1413 de 24 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, proceder a notificar el auto de mandamiento a la parte demandada, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió y como tampoco acreditó haber realizado las diligencias tendientes a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado en los términos del artículo 291, 292 del código general del proceso o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicha notificación, carga que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.1844 de agosto 19 de 2021.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL". en contra RODOLFO ESTACIO MAÑOSCA, identificado con cedula de ciudadanía No 94.071.675, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

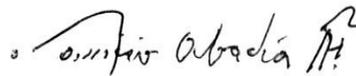
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso. Librensen los oficios por secretaria

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00224-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900766553-3.
DEUDOR: ALEXANDER MARTINEZ FAJARDO, CC.16.943.562
RAD. No. 760014003032-2021-00356-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2165

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento al oficio No 1002 de marzo 17 de 2023, donde se requiere a la Policía Nacional para que informe sobre la suerte de la aprehensión del vehículo de placas IPG38F, dicha entidad en correo allegado el 5 de julio de 2023, indica que la moto se encuentra inmovilizada y puesta a disposición de la entidad competente en las instalaciones de la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MONDOMO, allegando con ello el inventario de la misma, por lo que al haberse cumplido el fin perseguido con esta petición, se dará por terminada la actuación por la inmovilización del vehículo, se dispondrá la cancelación de las medidas y se ordenará la entrega del vehículo a la entidad solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante MOVIAVAL S.A.S. con NIT. 900766553-3, y Garante ALEXANDER MARTINEZ FAJARDO quien se identifica con la CC. N° 16.943.562, en virtud de la inmovilización del bien.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACAIPG38F, CLASE MOTOCICLETA, MARCA BAJAJ, CARROCERÍA SIN CARROCERIA, LINEA DISCOVER 125 ST-R BS, COLOR NEGRO NEBULOSA, MODELO 2020, MOTOR JEZWKF27125, SERVICIO PARTICULAR; decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1261 del 04 junio de 2021. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor **MOVIAVAL S.A.S. con NIT. 900766553-3**, del vehículo motocicleta, el cual se encuentra INMOVILIZADO en la ESTACIONDE POLICIA DE MONDOMO. Líbrense la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00356-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: CAROLINA ARMENDARIZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2167

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expresado por la parte demandada en memorial allegado a fecha 21 de julio de 2023, advierte el despacho que efectivamente se incurrió en un error al citar el número de cédula de ciudadanía de la demanda en el oficio circular No 943 emitido a BANCOS en donde se comunicó el levantamiento de las medidas decretadas por terminación del proceso, pues se indicó el No 1.144.043.088, siendo el correcto el No 66.922.505.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo, se ordenará que por la secretaria del juzgado se elabore nuevamente un oficio corrigiendo en donde se indicó en debida forma el número de cédula de ciudadanía de la demandada, accediendo así a la petición deprecada por la parte pasiva en el referido escrito.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR que por la Secretaria del Juzgado se elabore nuevamente el oficio circular comunicando el levantamiento de la medida de embargo dirigido a los bancos, indicando en debida forma el número de cedula de ciudadanía de la demandada que es 66.922.505, y no como quedó consignado en el oficio circular No. 943.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00872-00)

04



SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que en el presente proceso, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto interlocutorio No. 1417 del 24 de Mayo de 2023. Sírvasse Proveer. Cali, Agosto de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS
RAD. No. 760014003032-2021-00873-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2168

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO PARA DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede éste Despacho Judicial a resolver sobre la aplicación en éste caso de lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito en éste asunto frente al requerimiento dispuesto en auto No. 1417 del 24 de mayo de 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 317 del Código General del Proceso regula lo relativo a la aplicación del desistimiento tácito, y en su numeral 1º establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”.

En el caso sometido a estudio se observa que esta Oficina Judicial a través del Auto interlocutorio No. 1417 de 24 de mayo de 2023, dispuso requerir a la parte actora para que cumpliera la carga procesal que le compete, vale decir, cumpla con lo dispuesto en el numeral 2 del auto interlocutorio No 3179 de fecha 24 de noviembre de 2022, por medio del cual fue requerida para diera cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: edwinfer1980@gmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar al señor EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, así como también la forma como la obtuvo y aportará las evidencias o pruebas de ello, acorde con lo expresado en dicha providencia, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, so pena de tener por terminada el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del código general del proceso.

Así las cosas, vencido el término del requerimiento sin que la parte actora hubiere realizado pronunciamiento alguno sobre la orden que se le impartió, y en el expediente no obra prueba de que se haya agotada dicho requerimiento que le correspondía a la parte actora, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, y

por tanto se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte actora.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso mediante auto interlocutorio No.2663 de noviembre 09 de 2021, sin lugar a oficiar a la cámara de comercio de Cali, de acuerdo a la nota devolutiva donde se indica el no registro de la medida decretada por cancelación de matrícula mercantil No 1062927-2.

Como no se evidencia que las medidas decretadas hayan surtido efecto, no hay lugar a emitir condena por concepto de perjuicios.

Ahora bien no se ordenará el desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que la demanda fue presentada en mensaje de datos y los originales están en poder de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación de este proceso EJECUTIVO incoado por BANCO DE OCCIDENTE. en contra EDWIN FERNEY GIRALDO HOYOS, identificado con cedula de ciudadanía No 94.351.363, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en aplicación a lo previsto en el artículo 317 numeral 1º inciso 2º del Código General del Proceso, de conformidad con lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios por secretaria

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte actora. Liquidense por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Cumplido lo anterior se dispone ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00873-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso este expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante conjuntamente con el demandado presenta memorial de suspensión del proceso por 3 meses y 15 días, y a su vez el demandado manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, Agosto 02 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: EDIFICIO RIO APARTAMENTOS P.H.
DEMANDADA: VALENTINA MONTOYA GUZMAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2169
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en escrito que antecede, solicitan la suspensión del proceso por tres (3) meses y (15) días, contados a partir del 01 de agosto hasta el 15 de noviembre del año en curso, en atención al acercamiento que las partes están realizando para el pago de la obligación y terminación del proceso, por ser viable la petición al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 se dispondrá la suspensión del proceso por el término solicitado a partir de la fecha de la ejecutoria del presente auto.

En atención a que en el memorial allegado por las partes, el demandado manifiesta que se da por notificado del auto interlocutorio No 594 donde se libró mandamiento de pago, se tendrá notificado por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del Código general del Proceso

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO adelantado por EDIFICIO RIO APARTAMENTOS P.H contra del demandado VALENTINA MONTOYA GUZMAN, por el término de tres (3) meses y quince (15) días, que comenzarán a contarse a partir del 01 de agosto hasta el 15 de noviembre de 2023, de acuerdo a lo indicado por las partes.

SEGUNDO: Tener notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada VALENTINA MONTOYA GUZMAN identificada con cedula de ciudadanía No 1.144.099.364, del auto interlocutorio No 594 que libro mandamiento de pago en su contra, a partir de la fecha de presentación del escrito allegado (agosto 02 de 2023).

TERCERO: Vencido el referido lapso de suspensión, se reanudará de oficio el proceso

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00960-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que desde el 29 de mayo de 2023 fue retirado el oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos. Sírvase Proveer. Cali, Valle, agosto 02 de 2023.



PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO L DE LA URBANIZACIÓN GRATAMIRA P.H.
DEMANDADO: JHON HERNANDEZ NARVAEZ HERNANDEZ

INTERLOCUTORIO No. 2172

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y como quiera que, desde el 29 de mayo de 2023, fue retirado de la secretaría de este Despacho Judicial el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por el apoderado judicial de la parte actora, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este, por lo tanto y como se necesita continuar con el trámite que el asunto reclama,

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

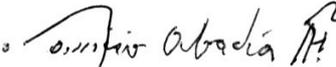
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1076 del 25 de marzo de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el cual fue retirado de la secretaría del juzgado desde el 29 de mayo de 2023, por el apoderado judicial de la demandante, sin que a la fecha se sepa cuál fue la suerte de este.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la respectiva actuación, relativa al auto interlocutorio No. 723 de marzo 23 de 2023 que decretó las medidas, además se impondrá condena en costas.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00086-00)

05



INFORME SECRETARIAL: informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, agosto 2 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDOVAL & CIA S EN C.S.
DEMANDADO(S): JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS y
MARIA JOSE HERNANDEZ ECHAVARRIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

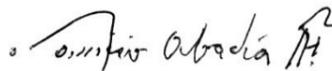
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS, conforme lo prevé el artículo 291 a 292; 293 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.*

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero solo respecto del demandado JHON HAROLD TOLEDO BOLAÑOS.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00097-00)

03



INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el demandado JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS confirió poder a la Doctora CECILIA E. GARZON CASTRILLON. Sirvase disponer. Cali, Valle, Agosto 02 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS y
LUZ ADRIANA SEPULVEDA CASTRO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el demandado. JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS, confiere poder a la abogada CECILIA E. GARZON CASTRILLON, para que lo represente dentro del presente asunto, por lo que se dará por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 803 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, conforme lo previsto en el art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así mismo se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, a quien le confirió el mandato, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este despacho judicial, RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS, de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto interlocutorio No. 803 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de la demanda en contra de , en este proceso EECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a partir de la notificación de la presente providencia (art. 301 inciso 2 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora CECILIA E. GARZON CASTRILLON portador de la Tarjeta Profesional No. 52.371 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado JIMMY ALEJANDRO GUZMAN MESIAS, en los términos del poder conferido.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos por secretaria

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00171-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 10 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

04

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente expediente, indicando que la apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso por recuperación del bien objeto del litigio. Revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes. Cali, agosto 2 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO
DEMANDADO: BRAYAN ANDRES SERNA SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2171
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora, en correo electrónico presentado el 10 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso atendiendo que la parte demandante recuperó la tenencia del bien arrendado a corte del 30 de junio del año en curso.

Siendo procedente la anterior petición se accederá a ella, dado que se ha cumplido el fin perseguido con el proceso cual es obtener la restitución del inmueble arrendado, y por sustracción de materia no es necesario emitir sentencia.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por WALBERTO JOSE ALVAREZ FIERRO contra BRAYAN ANDRES SERNA SANCHEZ, por recuperación de la tenencia, según lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial allegado al juzgado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00248-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 134 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 10 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ROCESO: VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS cesionario del señor
FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ VACA
DEMANDADO. : RONALD ANDRES ALVAREZ MINA
RADICACION: 760014003032-2023-00293-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2174

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta escritos mediante el cual solicita la terminación del proceso por cuanto el demandado RONALD ANDRES ALVAREZ MINA realizó la entrega del inmueble arrendado.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso.

Y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, se dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), promovido por la sociedad ADMINISTRAMOS Y SERVICIOS SAS, cesionario del señor FERNANDO ALONSO RODRIGUEZ VACA, contra el señor RONALD ANDRES ALVAREZ MINA, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00293-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 134 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Agosto 10 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YESID LAGAREJO ASPRILLA
DEMANDADO: JOHANA ANDREA LAGAREJO POSSO
RAD. No. 760014003032-2023-00403-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, Agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita el retiro de la demanda, observa el despacho que no es posible acceder a ella por lo siguiente:

La demanda ejecutiva que fuera presentada en forma virtual fue objeto de negar auto que libra mandamiento, mediante auto interlocutorio No.1746 de fecha junio 21 de 2023, el cual ordenó su archivo

Habiéndose negado librar mandamiento ejecutivo, y como esta fuera presentada en forma virtual no hay lugar a devolución de documento alguno, pues los originales de la demanda y sus anexos reposan en poder de la parte que la presentó, y por ende carece de sentido autorizar el retiro de la misma.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

NEGAR la petición de retiro de la demanda ejecutiva y entrega con sus correspondientes anexos, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00403-00)

04

